

23/12/2004.- R.D. N° 1405-2004-INC.- **Aprueba Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.** (26/05/2005)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 1405/INC

Lima, 23 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28296 **[T.338,§172]** "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" del 22 de julio de 2004, se derogó la Ley N° 24047 **[T.132,Pág.59]**, Ley N° 27173 **[T.280,§106]** y demás normas que se opongan a la presente Ley;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296 **[T.338,§172]** - "Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación" establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura;

Que, el numeral 49.1 del artículo 49° de la citada Ley prescribe que sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Instituto Nacional de Cultura queda facultado para imponer las sanciones administrativas pertinentes. Asimismo de conformidad con el numeral 50.2 del Artículo 50° la multa a imponerse no podrá ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT;

Que, la Ley N° 27444 **[T.299,§106]** - "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece el procedimiento sancionador como la vía por medio de la cual la Administración ejerce su potestad sancionadora; comprobando la existencia de una transgresión susceptible de sanción administrativa, y, en consecuencia, imponer sanción administrativa;

Que, en consecuencia, es necesaria la constitución de una Comisión encargada de proponer sanciones administrativas por infracciones en contra del patrimonio cultural de la Nación; asimismo la aprobación del Reglamento de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación a fin de adecuar su aplicación y procedimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente referida a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Estando a lo visado por la Dirección de Gestión, la Gerencia General y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2003-ED **[T.324,§163]** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, Ley N° 28296 **[T.338,§172]** - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 27444 **[T.299,§106]** - "Ley del Procedimiento Administrativo General";

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONSTITUIR la Comisión encargada de proponer sanciones administrativas por infracciones en contra del patrimonio cultural de la Nación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- APROBAR el Reglamento General para proponer y aplicar sanciones administrativas por infracciones en contra del patrimonio cultural de la Nación, el mismo que como anexo, forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO, Director Nacional.

ÍNDICE

CONTENIDO

TÍTULO PRELIMINAR

- Capacidad Sancionadora del Instituto Nacional de Cultura

TÍTULO I: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Ámbito de aplicación

- Normatividad

CAPÍTULO II: Infracciones y Sanciones

- Infracciones

- Reincidencia

- Pertinacia

- Reiterancia

- Verificación de la infracción

- Determinación de responsabilidad

- Sanción

- Objeto de la Sanción

- Tipos de Sanción Administrativa

- Criterios para la Imposición de la Multa

- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción de Multa

- Del Pago de la Multa

- Actos no considerados Sanción

- Reposición de los daños causados

- Registro de Sanciones

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- Disposiciones Generales

- Órganos competentes

- Órgano Instructor

- Acumulación

- La Comisión

- Órgano Sancionador

- Proceso de determinación

- Prescripción
- Recursos impugnativos
- Medidas preventivas
- Medidas cautelares
- Disposición de medidas cautelares
- Clases de medidas cautelares
- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en caso de Infracciones
- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en caso de presumirse peligro inminente o riesgo grave
- Acciones, medios o mecanismos para la ejecución de medidas cautelares
- Costo y Gastos de ejecución de medida cautelar
- Aseguramiento de medida cautelar
- Recursos impugnativos contra medida cautelar
- Destino de los bienes incautados

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y COBRO DE SANCIONES

- Ejecución Forzosa
- Pago.

CAPÍTULO V: DE LA ESCALA DE APLICACIÓN DE SANCIONES

TÍTULO II: DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE PROPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I: DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO II: DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO III: DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO IV: DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

- Del Presidente
- De las funciones de los miembros en general
- Del Secretario Técnico

CAPÍTULO V: DEL QUÓRUM, LA VOTACIÓN Y LOS ACUERDOS

- Del Quórum
- De la Votación y Abstención
- De los Acuerdos

CAPÍTULO VI: DE LAS SESIONES Y LAS INASISTENCIAS

- De las Sesiones
- De las Inasistencias
- Del Libro de Actas

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO

REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

POR INFRACCIONES EN CONTRA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo Único.- CAPACIDAD SANCIONADORA DEL INC

La capacidad sancionadora del INC se encuentra reconocida por la Ley N° 28296 [T.338,§172] Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. El procedimiento administrativo sancionador se encuentra establecido en la Ley N° 27444 [T.299,§106] Ley de Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo sancionador aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones legales y técnicas que en materia de protección al patrimonio cultural de la Nación prescribe la Ley N° 28296 [T.338,§172] "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" y demás normas conexas y complementarias.

Artículo 2º.- Normatividad

El Instituto Nacional de Cultura tomará en cuenta los principios de la potestad sancionadora contenidos en el Artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 [T.299,§106], en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento, la Ley N° 28296 [T.338,§172] Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y demás normas vinculadas a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

CAPÍTULO II: Infracciones y Sanciones

Artículo 3º.- Infracciones

3.1. Constituye infracción administrativa, toda conducta por acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 4º.- Reincidencia

Se considera reincidencia cuando el infractor vuelve a cometer la misma falta en el mismo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los dos años siguientes de haber quedado firme la resolución que impuso la sanción anterior.

Artículo 5º.- Pertinacia

Se considera pertinacia cuando el infractor comete la misma falta en otro bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro del período de dos años de haber quedado firme la resolución que impuso la sanción por la infracción anterior.

Artículo 6º.- Reiterancia

Se considera reiterancia el acto repetitivo de incumplir la normatividad en dos o más veces dentro de un período de un año, antes de que sea detectado por el correspondiente órgano del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 7º.- Verificación de la Infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Artículo 8º.- Determinación de responsabilidad

La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia del Instituto Nacional de Cultura es subjetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que se cometan.

Artículo 9º.- Sanción

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción o incumplimiento de las normas tuitivas del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 10º.- Objeto de la Sanción

La sanción tiene como objeto:

- Contribuir a regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin de que cumplan a cabalidad con las disposiciones referentes a la protección del patrimonio cultural de la Nación y, en especial, prevenga conductas que atenten contra el patrimonio cultural de la Nación.
- Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las disposiciones infringidas o asumir la sanción.
- Cumplir con su carácter punitivo.

Artículo 11º.- Tipos de Sanción Administrativa

Se consideran sanciones: la multa, el decomiso y la demolición.

- a.- Multa.- Sanción pecuniaria impuesta por trasgresión de normas que protegen el patrimonio cultural de la Nación.
- b.- Decomiso.- Confiscación de bienes culturales por infringir las normas que protegen el patrimonio cultural de la Nación.
- c.- Demolición.- Es la destrucción parcial o total de obra ejecutada en inmuebles integrantes o vinculados al patrimonio cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización previa o cuando contando con la autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas por el INC.

Artículo 12º.- Criterios para la Imposición de la Multa

Los criterios para la imposición de la multa se sustentarán en el valor del bien y la evaluación del daño causado, los que estarán plasmados en un informe pericial del área técnica correspondiente o en la tasación respectiva.

Artículo 13º.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción de Multa

13.1 Las multas serán expresadas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Los límites señalados en la escala de multas para la aplicación de sanciones pecuniarias están establecidos desde 0.25 de la UIT a 1000 UIT.

13.2 En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la escala de multas, según sea el caso, se deberá

considerar lo siguiente:

13.2.1 Naturaleza y gravedad de la infracción.

13.2.2 Daño o perjuicio causado.

13.2.3 Reiterancia, reincidencia y/o pertinacia.

13.2.4 El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

13.2.5 El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

13.2.6 Engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones.

13.2.7 Reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de irregularidades en que hubiese incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos.

13.2.8 Otros hechos similares a los expuestos, los que serán debidamente sustentados en el caso específico.

Artículo 14º.- Del Pago de la Multa

14.1 El pago de la multa por el infractor no convalida la situación irregular, debiendo cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

14.2 La multa que se imponga no tiene carácter indemnizatorio. La indemnización se fija, de ser caso, en la vía judicial, arbitral o por acuerdo de las partes.

Artículo 15º.- Actos no considerados Sanción

No se consideran sanciones las medidas cautelares y preventivas que el Instituto Nacional de Cultura emita al amparo de la Ley N° 28296 [T.338,§172], su reglamento así como otras normas, en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 16º.- Reposición de los daños causados

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, el Instituto Nacional de Cultura, actuando de oficio a pedido de la parte afectada o a solicitud de tercero, podrá imponer medidas necesarias que permitan restablecer las cosas o situaciones alteradas a su estado anterior.

Artículo 17º.- Registro de Sanciones

17.1 Créase un Registro de Sanciones el mismo que deberá consignar como información mínima los datos completos del infractor, el número de la resolución que impone la sanción, la naturaleza de la sanción impuesta, los recursos impugnativos y procesos judiciales.

17.2 El Registro de Sanciones tiene como principal finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para la imposición de nuevas sanciones. La vigencia de los antecedentes en el Registro de Sanciones será de cinco años contados a partir de la fecha en que la Resolución de sanción quedó firme.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 18º.- Disposiciones Generales

Las sanciones administrativas y medidas preventivas detalladas en el presente Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la

Nación y en concordancia con las leyes de la materia.

Artículo 19º.- Órganos competentes

Son aquellos encargados de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador, según lo dispone el presente Reglamento.

Artículo 20º.- Órganos Instructores

La Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano, la Dirección de Arqueología, la Dirección de Fomento de las Artes, la Dirección de Museos y Gestión del Patrimonio Histórico y los órganos técnicos de las Direcciones del Instituto Nacional de Cultura en las Regiones, son los órganos instructores y les corresponde:

20.1. Llevar a cabo la instrucción preliminar cuando corresponda.

20.2. Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de oficio.

20.3. Dirigir y desarrollar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

20.4. Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracciones sancionables.

20.5. Emitir el informe técnico, en el que conste detalladamente los hechos ocurridos que orienten al Órgano Sancionador para la aplicación o no de la sanción correspondiente.

20.6 La evaluación del daño causado, valor del bien, tasación y peritaje según corresponda.

20.7 Disponer las medidas preventivas y/o cautelares cuando corresponda.

Artículo 21º.- Acumulación

El Órgano Instructor correspondiente, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, podrá disponer, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, así como aquellos procedimientos en trámite que versen sobre las mismas infracciones detectadas en procedimientos de supervisión anterior.

Dicha decisión no es materia de impugnación.

Artículo 22º.- De la Comisión encargada de proponer sanciones

La Comisión es la encargada de proponer las sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, luego de que el órgano instructor haya actuado conforme a lo señalado en el artículo 20º del presente reglamento.

Artículo 23º.- Órganos Sancionadores

La Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico y las Direcciones del Instituto Nacional de Cultura en las Regiones son, en primera instancia, las facultadas a emitir la resolución que imponga la sanción administrativa o que ordena el archivo del procedimiento, el mismo que deberá ser notificado al administrado, y de ser el caso, a quien denunció la infracción.

Artículo 24º.- Procedimiento de determinación

24.1. Antes del inicio del procedimiento sancionador se podrá realizar actuaciones previas de investigación, averiguación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En caso, de no encontrarse circunstancias que ameriten el

inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe.

24.2. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa en razón del proceso de supervisión o por denuncia de parte interesada, por comunicación de cualquier órgano del Instituto Nacional de Cultura que haya detectado la comisión de una infracción.

24.3. Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se notificará al administrado los hechos que se le imputan a título de cargo dándole un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para que presente los descargos respectivos.

El referido plazo podrá ser ampliado a solicitud del administrado y siempre que así lo considere pertinente la Administración. Dicho plazo no podrá ser mayor a 15 días hábiles.

24.4. Los Informes Técnicos, Inspecciones Oculares y Actas de Verificación y Constatación, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tienen por cierta, salvo prueba en contrario.

24.5. Los instrumentos antes detallados pueden ser reemplazados o complementados por otras pruebas que resulten idóneas a criterio de la Administración.

24.6. Transcurrido el plazo otorgado al administrado desde la notificación, el Órgano Instructor emitirá un informe pronunciándose sobre la procedencia o no de sanción; de considerarla procedente, remitirá los actuados a la Comisión encargada de proponer sanciones administrativas para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 25º.- Prescripción

La facultad del Instituto Nacional de Cultura para determinar la existencia de Infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cinco (5) años de cometida la infracción o desde que cesó si fuera una acción continua.

Artículo 26º.- Recursos Impugnativos

26.1. Los recursos impugnativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia.

26.2 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió la resolución de sanción adjuntando nueva prueba.

26.3. El recurso de apelación se interpondrá ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico a fin de que éste se pronuncie en segunda y última instancia administrativa.

Artículo 27º.- Medidas preventivas

27.1. La medida preventiva será dispuestas por la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano, la Dirección de Arqueología, la Dirección de Fomento de las Artes, la Dirección de Museos y Gestión del Patrimonio Histórico y las Direcciones del Instituto Nacional de Cultura en las Regiones en los casos que sean pertinentes.

27.2. Las medidas preventivas que se pueden aplicar son:

27.2.1 La paralización

27.2.2 Desmontaje

27.2.3 Apuntalamiento

Artículo 28º.- Medidas cautelares

28.1 Las medidas cautelares no tienen carácter sancionador, no siendo excluyentes entre si, ni con las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador que se inicie contra el administrado. En caso que, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, se imponga una sanción en el marco de lo dispuesto por la Escala de Multas del Instituto Nacional de Cultura, que implique un acto que haya sido impuesto anteriormente como medida cautelar, esta última quedará sin efecto.

28.2 Las medidas cautelares se disponen y ejecutan independientemente de la identificación del responsable, poseedor o propietario de los bienes o actividades sobre los cuales recae la misma.

28.3 Las medidas cautelares se realizarán a través de los órganos competentes de la Institución, previo el informe técnico respectivo.

Artículo 29º.- Disposición de Medidas Cautelares

Las medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador serán dispuestas por los Órganos de Instrucción o por las instancias a quien se deleguen dicha facultad.

Artículo 30º.- Clases de Medidas Cautelares

Las medidas cautelares que se pueden aplicar son las siguientes:

- Paralización de Obras
- Retiro de Maquinarias y accesorios
- Incautación de bienes
- Otras que disponga la Entidad.

Artículo 31º.- Procedimiento para la aplicación de Medidas Cautelares en caso de infracciones

El procedimiento para la aplicación de las medidas cautelares en caso de infracciones, es el siguiente:

a) Una vez identificada la infracción, el personal autorizado del Instituto Nacional de Cultura dispondrá en el acta de verificación la medida cautelar pertinente.

El Acta de verificación, contendrá, según corresponda y de ser aplicable los siguientes elementos mínimos:

- Ubicación e identificación del bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, materia de la medida.
- Identificación del personal autorizado.
- Infracción y/o actividad no autorizada.
- Medidas cautelares dispuestas.
- Identificación y nombre de la persona con quien se entendió la diligencia y, de ser factible la individualización.
- Identificación de los bienes sobre los que recae la medida.

b) Personal autorizado del Instituto Nacional de Cultura al ejecutar las medidas cautelares podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Fiscalía y/o de la Fuerza Pública.

c) Culminada la diligencia de ejecución de las medidas cautelares, el

personal autorizado a ejecutar dichas medidas levantará un Acta de Ejecución de Medidas Cautelares.

Artículo 32º.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en caso de presumirse peligro inminente o riesgo grave

El Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en caso de presumirse peligro inminente o riesgo grave, para proteger el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, es el siguiente:

- a) Una vez identificado el bien y/o la actividad en la cual se presume un peligro inminente, el Órgano Instructor competente procederá a emitir el Informe Técnico correspondiente, en el cual se deberá detallar la situación de peligro inminente para sustentar la necesidad de su aplicación.
- b) El personal autorizado notificará la medida cautelar en el momento de ejecutar la misma.

Artículo 33º.- Realizada la incautación, de bienes presuntamente culturales, por intento de ser extraídos del país sin la autorización o certificación correspondiente, se redactará un acta de incautación, según lo señalado en el numeral a) del artículo 32º del presente reglamento, dándose al administrado un plazo de cinco días hábiles para presentar sus descargos ante el Órgano Instructor.

El acta de incautación, será remitida al área técnica del Órgano Instructor a fin de que elabore el Informe Técnico, que determine si el bien incautado pertenece al patrimonio cultural de la Nación; emitiéndose de corresponder, la Resolución de Decomiso respectiva.

Artículo 34º.- Acciones, medios o mecanismos para la ejecución de medidas cautelares

En los casos de haberse dispuesto la paralización de obras, de manera temporal o definitiva, la medida se realizará a través de los siguientes medios, mecanismos o acciones no excluyentes ni limitativos:

- Instalación de distintivos, pancartas o avisos que identifiquen la medida dispuesta.
- Colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan restrinjan o limiten el accionar, la actividad o construcción.
- Sistema de mecanismo de vigilancia.
- Mecanismos o acciones de verificación periódica.
- Obligación de realizar reportes de situación o estado.
- Demás mecanismos o acciones necesarias.

A fin de realizar todas las acciones conducentes a ser efectivas las disposiciones ordenadas por el INC, el personal autorizado estará facultados para acceder a las zonas arqueológicas o a las instalaciones del inmueble dando cumplimiento a lo establecido a la Ley N° 28296 [T.338,§172].

Artículo 35º.- Costos y Gastos de Ejecución de Medida Cautelar

Los costos y gastos que genere la ejecución en la medida cautelar será de cuenta del administrado.

Artículo 36º.- Aseguramiento de Medida Cautelar

El personal autorizado para ejecutar las medidas cautelares, podrá ejecutar

las mismas tantas veces sea necesario, de tal manera que se asegure su cumplimiento. Para ello, deberá levantar el acta correspondiente.

Artículo 37º.- Recursos Impugnativos contra Medidas Cautelares

La disposición y ejecución de medidas cautelares pueden ser objeto de contradicción en la vía administrativa. Los recursos impugnativos de medidas cautelares dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador, serán resueltos en primera instancia por el órgano que tiene la facultad de dictarla y, en segunda instancia por el órgano superior jerárquico a aquél.

Artículo 38º.- Destino de los bienes incautados

Los bienes incautados por efecto de la ejecución de las medidas cautelares serán depositados en el local que designe el INC. En caso se resuelva por la devolución de los bienes incautados se deberá notificar al interesado, a fin de que se ejecute la misma, debiendo constar en el acta correspondiente.

V. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y COBRO DE SANCIONES

Artículo 39º.- Ejecución Forzosa

La ejecución forzosa de sanciones se rige de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 26979 [T.268,§151] - "Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva", modificada por la Ley N° 28165 [T.332,§059] y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 036-2001-EF [T.298,§046], modificado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF [T.324,§206].

Artículo 40º.- Pago

40.1. Para calcular el monto de la multa a aplicarse, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.

40.2 El plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, en el lugar y modalidad que indique la propia resolución sancionadora.

40.3. El pago de la multa puede ser objeto de fraccionamiento.

CAPÍTULO VI: DE LA ESCALA DE APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 41º.- Las sanciones se aplicaran según la escala del cuadro siguiente:

CUADRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO A INFRACCIONES SEÑALADAS EN LA LEY N° 28296 RESPECTO A BIENES PREHISPÁNICOS INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Art. de	Infracción	Sanción	Escala
49º		Multa	
a	Por no solicitar el registro de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante el INC, por parte de su tenedor y/o propietario, (aplicación conforme lo establecido en la 1era. Disposición Transitoria de la Ley N° 28296)	MULTA	Hasta 10 UIT
b	Por causar daño a un bien integrante	MULTA	

del Patrimonio Cultural de la Nación,
por parte de su propietario y/o tenedor del
mismo, en caso de dolo o negligencia
declarada por el INC. **DECOMISO**

**Daño causado a inmuebles culturales
pre hispánicos** **MULTA**

Muy grave

En Complejos Arqueológicos Monumentales **MULTA** Hasta 1000 UIT

En Testimonios Culturales Especiales **MULTA** Hasta 1000 UIT

En Sitios Arqueológicos **MULTA** Hasta 800 UIT

En Paisaje Cultural Arqueológico **MULTA** Hasta 1000 UIT

En Sitios Etno-arqueológicos **MULTA** Hasta 1000 UIT

En Elementos Arqueológicos Aislados **MULTA** Hasta 100 UIT

En Restos Subacuáticos **MULTA** Hasta 500 UIT

En Restos de interés paleontológico **MULTA** Hasta 500 UIT

Grave

En Complejos Arqueológicos Monumentales **MULTA** Hasta 700 UIT

En Testimonios Culturales Especiales **MULTA** Hasta 700 UIT

En Sitios Arqueológicos **MULTA** Hasta 500 UIT

En Paisaje Cultural Arqueológico **MULTA** Hasta 700 UIT

En sitios Etno-arqueológicos **MULTA** Hasta 700 UIT

En Elementos Arqueológicos Aislados **MULTA** Hasta 75 UIT

En Restos Subacuáticos **MULTA** Hasta 300 UIT

En Restos de interés paleontológico **MULTA** Hasta 300 UIT

Leve

En Complejos Arqueológicos Monumentales **MULTA** Hasta 300 UIT

En Testimonios Culturales Especiales **MULTA** Hasta 300 UIT

En Sitios Arqueológicos **MULTA** Hasta 300 UIT

En Paisaje Cultural Arqueológico **MULTA** Hasta 300 UIT

En sitios Etno-arqueológicos **MULTA** Hasta 300 UIT

En Elementos Arqueológicos Aislados **MULTA** Hasta 50 UIT

En Restos Subacuáticos **MULTA** Hasta 100 UIT

En Restos de interés paleontológico **MULTA** Hasta 100 UIT

**Daño causado a bienes muebles
culturales prehispánicos** **DECOMISO**

Muy Grave **MULTA** Hasta 1000 UIT

Grave **MULTA** Hasta 500 UIT

Leve **MULTA** Hasta 300 UIT

c Por intentar sacar del país un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación por parte de su propietario y/o tenedor, **MULTA** Hasta 50 UIT **DECOMISO**

sin autorización o certificación
que descarte su condición de tal.

d Por intentar introducir al Perú un bien **MULTA** Hasta 50 UIT

- | | | |
|---|---|---|
| | cultural de otro país por parte de su tenedor, sin la certificación que autorice su salida del país de origen. | DECOMISO |
| e | Por promover y realizar excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del INC | MULTA Hasta 1000 UIT
Decomiso de los instrumentos medios de carga y transporte utilizados. |
| f | Por ejecutar obra pública o privada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización previa del INC o cuando contando con ella incumple especificaciones técnicas aprobadas por el INC | DEMOLICIÓN |

CUADRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO A INFRACCIONES SEÑALADAS EN LA LEY N° 28296 RESPECTO A BIENES VIRREINALES Y REPUBLICANOS INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Art. Infracción	Sanción	Escala de
49° Multa		
a	Por no solicitar el registro de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante el INC, por parte de su tenedor y/o propietario. (aplicación conforme lo establecido en la 1era Disposición Transitoria de la Ley N° 28296)	MULTA Hasta 5 UIT
b	Por causar daño a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por parte de su propietario y/o tenedor del mismo, en caso de dolo o negligencia declarada por el INC.	MULTA DECOMISO
	Daño causado a bienes culturales inmuebles	
	Muy grave	
	En Monumento	
	1er. Orden	MULTA Hasta 1000 UIT
	2do. Orden	MULTA Hasta 500 UIT
	3er. Orden	MULTA Hasta 200 UIT
	En Ambiente Urbano Monumental	
	En Espacio Público	MULTA Hasta 1000 UIT
	1er. Orden	MULTA Hasta 800 UIT

	2do. Orden	MULTA	Hasta 200 UIT
	3er. Orden	MULTA	Hasta 100 UIT
	En Centro Histórico o zona monumental		
	En Espacio Público	MULTA	Hasta 1000 UIT
	En inmueble de valor monumental	MULTA	Hasta 500 UIT
	En inmueble de entorno	MULTA	Hasta 100 UIT
	Grave		
	En Monumento		
	1er. Orden	MULTA	Hasta 500 UIT
	2do. Orden	MULTA	Hasta 200 UIT
	3er. Orden	MULTA	Hasta 50 UIT
	En Ambiente Urbano Monumental		
	En Espacio Público	MULTA	Hasta 500 UIT
	1er. Orden	MULTA	Hasta 200 UIT
	2do. Orden	MULTA	Hasta 50 UIT
	3er. Orden	MULTA	Hasta 10 UIT
	En Centro Histórico o zona monumental		
	En Espacio Público	MULTA	Hasta 500 UIT
	En inmueble de valor monumental	MULTA	Hasta 200 UIT
	En inmueble de valor de entorno	MULTA	Hasta 50 UIT
	Leve		
	En Monumento		
	1er. Orden	MULTA	Hasta 100 UIT
	2do. Orden	MULTA	Hasta 50 UIT
	3er. Orden	MULTA	Hasta 10 UIT
	En Ambiente Urbano Monumental		
	En Espacio Público	MULTA	Hasta 100 UIT
	1er. Orden	MULTA	Hasta 50 UIT
	2do. Orden	MULTA	Hasta 10 UIT
	3er. Orden	MULTA	Hasta 5 UIT
	En Centro Histórico o zona monumental		
	En Espacio Público	MULTA	Hasta 100 UIT
	En inmueble de valor monumental	MULTA	Hasta 50 UIT
	En inmueble de valor de entorno	MULTA	Hasta 10 UIT
	Daño causado a bienes culturales muebles		
	Muy Grave	MULTA	Hasta 1000 UIT
	Grave	MULTA	Hasta 500 UIT
	Leve	MULTA	Hasta 300 UIT
c	Por intentar sacar del país un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación por parte de su propietario y/o tenedor, sin autorización o certificación que descarte su condición de tal.	MULTA	Hasta 50 UIT DECOMISO
d	Por introducir al Perú un bien cultural de otro país por parte de su tenedor, sin la certificación que autorice su salida	MULTA	Hasta 50 UIT DECOMISO

- del país de origen.
- e Por alterar bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del INC. **MULTA** Hasta 1000 UIT
Decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.
Alteración en bienes culturales inmuebles (sin autorización del INC)
- En Monumento**
- | | | |
|------------|--------------|---------------|
| 1er. Orden | MULTA | Hasta 500 UIT |
| 2do. Orden | MULTA | Hasta 250 UIT |
| 3er. Orden | MULTA | Hasta 100 UIT |
- En Ambiente Urbano Monumental**
- | | | |
|--------------------|--------------|---------------|
| En Espacio Público | MULTA | Hasta 300 UIT |
| 1er. Orden | MULTA | Hasta 100 UIT |
| 2do. Orden | MULTA | Hasta 50 UIT |
| 3er. Orden | MULTA | Hasta 10 UIT |
- En Centro Histórico o zona monumental en sector de mayor protección**
- | | | |
|---------------------------------|--------------|---------------|
| En Espacio Público | MULTA | Hasta 100 UIT |
| En inmueble de valor monumental | MULTA | Hasta 50 UIT |
| En inmueble de valor de entorno | MULTA | Hasta 5 UIT |
- f Por ejecutar obra pública o privada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización previa del INC o cuando contando con ella incumple especificaciones técnicas aprobadas por el INC **DEMOLICIÓN**

GLOSARIO DE TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO

I PREHISPÁNICOS

COMPLEJOS ARQUEOLÓGICOS MONUMENTALES

Conjuntos o centros urbanos y/o ceremoniales, cuya magnitud, complejidad e integración con el paisaje, les confiere un valor singular y excepcional.

TESTIMONIOS CULTURALES ESPECIALES

Conjuntos y restos aislados o no, que no revisten mayor magnitud y complejidad, pero que cuentan con alta significación por ser excepcionales exponentes culturales o testimonios únicos de la actividad humana o de determinados períodos históricos.

SITIOS ARQUEOLÓGICOS

Son los lugares con evidencia de actividad social con presencia de elementos y contextos de carácter arqueológico-histórico, tanto en la superficie como subyacentes.

Pueden ser:

- Edificaciones o conjuntos arquitectónicos monumentales que formaron parte de un conjunto, o centro ceremonial o urbano mayor y que por factores externos posteriores se encuentran actualmente aisladas.

- Edificaciones o conjuntos arquitectónicos monumentales con estructuras arquitectónicas asociadas de carácter público o doméstico.
- Edificaciones monumentales de carácter funerario.
- Campamentos, refugios, abrigos y talleres líticos.
- Asentamientos y conjuntos arquitectónicos no monumentales, con o sin edificios públicos asociados.
- Edificaciones no monumentales con valor de conjunto o aisladas.
- Edificaciones no monumentales y restos o elementos de carácter funerario.
- Áreas de actividad extractiva o de transformación que forman parte de una cadena productiva, con arquitectura asociada o sin ella.

PAISAJE CULTURAL ARQUEOLÓGICO

Áreas o ambientes caracterizados por la integración del hombre con su territorio, que se traduce en la transformación del territorio con carácter excepcional.

SITIOS ETNO-ARQUEOLÓGICOS

Tienen una continuidad de uso histórico hasta la actualidad por las comunidades nativas.

ELEMENTOS ARQUEOLÓGICOS AISLADOS

Son los restos de actividad humana de época prehispánica, colonial y republicana que, por situaciones culturales o sociales, se manifiestan en la actualidad de manera aislada o descontextualizada.

Puede comprender toda evidencia de actividad social aislada, con presencia de elementos de carácter arqueológico, tanto de superficie como subyacentes.

RESTOS SUBACUÁTICOS

Restos materiales muebles e inmuebles de épocas prehispánicas, coloniales y republicanas que subyacen en espacios y fondos marítimos, lacustres y fluviales.

RESTOS DE INTERÉS PALEONTOLÓGICO

Los espacios territoriales y subacuáticos con contenido paleontológico.

II COLONIALES Y REPUBLICANOS

MONUMENTOS:

Son las edificaciones de cualquier época que por su valor arquitectónico, histórico y/o artístico han merecido la declaración de Monumento mediante Resolución u otro dispositivo legal.

Éstos pueden ser según el caso, de primer, segundo o tercer orden.

1er. ORDEN:

Inmuebles altamente representativos de una época histórica.

Contienen indiscutibles calidades arquitectónicas de estilo, composición y construcción. Tipifican una forma de organización social o manera de vida. Configuran parte de la memoria histórica colectiva.

Su pérdida total o cualquier alteración de sus características esenciales produciría daños graves a alguno de los valores citados.

2do. ORDEN:

Inmuebles que presentan calidades arquitectónicas intrínsecas lo suficientemente importante para aconsejar su protección.

3er. ORDEN:

Inmuebles de arquitectura sencilla pero representativa que forma parte del contexto histórico.

AMBIENTES URBANO MONUMENTALES -AUM:

Son los espacios urbanos cuya fisonomía y elementos poseen valor urbanístico de conjunto. Éstos pueden ser plazas, plazuelas, calles, alamedas, etc. Están compuestos por los espacios públicos y por las edificaciones que los componen.

Éstos pueden ser de primer, segundo o de tercer orden.

1er. ORDEN:

Son espacios urbanos caracterizadores del entorno.

Son elementos altamente representativos de una época histórica.

Tipifican una forma de organización social o manera de vida. Configuran parte de la memoria histórica colectiva. Su pérdida total o cualquier alteración de sus características esenciales produciría daños a algunos de los valores citados.

2do. ORDEN:

Son piezas representativas de una tipología básica de trama urbana donde se ubica, teniendo por tanto características estéticas, de estructura interna y altura de edificación correspondiente a dicha trama.

Presentan calidades arquitectónicas y urbanísticas intrínsecas, lo suficientemente importantes para aconsejar su protección.

3er. ORDEN:

Ambientes que no obstante su sencillez, por sus características urbanísticas y arquitectónicas forman parte del contexto histórico.

CENTROS HISTÓRICOS Y ZONAS MONUMENTALES:

Las zonas monumentales son los sectores o barrios de la ciudad cuya fisonomía debe conservarse por poseer valor urbanístico de conjunto, valor histórico - artístico y porque en ellas se encuentra un número apreciable de Monumentos y/o AUM.

El Centro Histórico es la zona monumental más importante desde la cual se originó y desarrolló una ciudad.

Las edificaciones en centros históricos y zonas monumentales pueden poseer valor monumental o de entorno.

INMUEBLES DE VALOR MONUMENTAL:

Son aquellos inmuebles que sin haber sido declarados monumentos revisten valor arquitectónico o histórico.

INMUEBLES DE VALOR DE ENTORNO:

Son aquellos que carecen de valor monumental y obra nueva.

TÍTULO II

DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE PROPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I: DE LA COMISIÓN

Artículo 42º.- La Comisión encargada de proponer sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante la Comisión, es un Órgano Consultivo del Instituto

Nacional de Cultura, encargado de proponer las sanciones administrativas que correspondan a las personas naturales o jurídicas que incumplan lo previsto en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 [T.338,§172] su reglamento y otras normas conexas.

CAPÍTULO II: DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 43º.- Son funciones de la Comisión:

43.1 Proponer sanciones administrativas a las personas naturales y personas jurídicas, que incumplan las disposiciones vigentes de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación o realicen actos en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.

43.2 Pronunciarse sobre los recursos impugnativos que se formulen contra las Resoluciones que impongan las sanciones administrativas.

43.3 Emitir opinión sobre asuntos vinculados con dichas sanciones administrativas.

CAPÍTULO III: DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 44º.- La Comisión estará integrada por profesionales y especialistas en un número no menor de cinco miembros de reconocida capacidad y experiencia. Son designados por Resolución Directoral Nacional.

Conforman esta Comisión:

1. El Director de la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico, quien la presidirá.
2. Un arqueólogo.
3. Un arquitecto.
4. Dos abogados.

Se incorporará un historiador en los casos que la Comisión lo requiera.

La Comisión tendrá un Secretario Técnico designado por la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico, con voz, pero sin voto.

Las Direcciones del Instituto Nacional de Cultura en las Regiones, según la naturaleza de su estructura orgánica, propondrán la conformación de su Comisión; las mismas que serán designadas por Resolución Directoral Nacional.

CAPÍTULO IV: DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Artículo 45º.- Del Presidente

El Presidente de la Comisión tiene las siguientes funciones:

1. Convocar a las Sesiones ordinarias y extraordinarias y presidirlas.
2. Velar por el cumplimiento del presente Reglamento y de los acuerdos que la Comisión adopte.
3. Ejercer voto dirimente en caso de empate.
4. Firmar las comunicaciones que emita la Comisión.

Artículo 46º.- De las funciones de los miembros en general

Son funciones de los miembros de la Comisión, las siguientes:

1. Suscribir los acuerdos de la Comisión.
2. Asistir regularmente a las sesiones de la Comisión.
3. Revisar, evaluar, fundamentar y expresar su opinión sobre las sanciones administrativas que correspondan, en los casos sometidos a la Comisión.

4. Emitir opinión en los diferentes asuntos que se pongan a consideración de la Comisión.
5. Proponer a la Presidencia asuntos o temas de competencia de la Comisión para que sean materia de análisis y pronunciamiento de ésta.
6. Firmar las actas y registro de asistencia de las sesiones que se llevan a cabo.
7. Solicitar, si lo consideran conveniente, la opinión de especialistas en las materias que sean correspondientes.
8. Realizar inspecciones oculares cuando lo consideren necesario.

Artículo 47º.- Del Secretario Técnico

El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar el Libro de Actas de las reuniones haciendo constar todos los acuerdos tomados por la Comisión.
2. Presentar los informes elaborados por los profesionales para el pronunciamiento de la Comisión.
3. Preparar la Agenda de las Sesiones.
4. Mantener organizada la correspondencia y archivo de la Comisión.
5. Coordinar las acciones de la Comisión con otros órganos del Instituto Nacional de Cultura.
6. Informar al Presidente sobre la inasistencia de los miembros.

CAPÍTULO V: DEL QUÓRUM, LA VOTACIÓN Y LOS ACUERDOS

Artículo 48º.- Del Quórum

El quórum mínimo de la Comisión lo conforman tres (3) miembros, incluyendo al Presidente.

Artículo 49º.- De la Votación y Abstención

Todos los miembros de la Comisión tienen voz y voto en las sesiones pero deberán abstenerse en los siguientes casos:

1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los interesados o con sus representantes o mandatarios que intervengan en un proceso sometido a pronunciamiento de la Comisión.
2. La decisión lo afecta de algún modo.

Artículo 50º.- De los Acuerdos

Los acuerdos se toman por mayoría simple. El miembro que no esté de acuerdo con la decisión adoptada por mayoría podrá emitir dictamen en minoría el mismo que deberá estar técnicamente fundamentado y anexado al Acuerdo.

CAPÍTULO VI: DE LAS SESIONES Y LAS INASISTENCIAS

Artículo 51º.- La Comisión sesionará una vez por mes y extraordinariamente cuando el Presidente la convoque.

En caso de ausencia del Presidente de la Comisión lo reemplazará un miembro de la Comisión designado por mayoría simple en la sesión correspondiente.

Artículo 52º.- La Comisión desarrollará las sesiones de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. De la Agenda:

El Secretario Técnico de la Comisión elaborará la Agenda del día para cada

sesión, incluyendo todos los expedientes que cuenten con la documentación completa y los Informes Técnicos correspondientes. Previo al inicio de la revisión del expediente, pondrá en conocimiento de los miembros de la Comisión todas las observaciones técnicas, administrativas y legales que existan sobre el mismo.

2. Del Inicio de las Sesiones:

A la hora convocada, el Presidente verificará que exista quórum para llevar a cabo la sesión de acuerdo a lo indicado en el artículo precedente. Transcurridos quince (15) minutos de la hora programada, en caso de no haber quórum, el Presidente o su representante dejarán constancia del hecho en el libro de actas, que será firmado por los miembros presentes debiendo convocarse a nueva sesión.

3. Del Desarrollo de las Sesiones:

Las Sesiones se desarrollarán de acuerdo a la Agenda del día, la misma que será distribuida al inicio de la Sesión a los miembros de la Comisión. La calificación de los expedientes se basará en los documentos técnicos, informes técnicos y/o legales y todos los aspectos reglamentarios que sean aplicables al caso.

4. De los Acuerdos de la Comisión:

Los Acuerdos de la Comisión son adoptados por la mayoría de asistentes al tiempo de la votación en la sesión respectiva, salvo que la ley establezca una regla distinta, correspondiendo al Presidente emitir el voto dirimente en caso de empate. Se dejará constancia en el acta correspondiente del dictamen en minoría.

5. Del Levantamiento de las Sesiones:

Las Sesiones pueden levantarse por tres motivos:

- a. Cuando se haya concluido con la revisión de todos los casos de la Agenda.
- b. Cuando por acuerdo de la Comisión se deje pendiente la revisión de casos y temas propuestos que se encontraban en la Agenda del día.
- c. Cuando en el transcurso de una sesión se retiren los miembros en número suficiente que no permita establecer el quórum reglamentario.

En los casos b y c se dejará constancia en el acta para que en la siguiente sesión se traten, en primer lugar, todos los asuntos que quedaron pendientes.

Artículo 53º.- Inasistencias

Los miembros de la Comisión que no justifiquen previamente sus inasistencias por tres veces consecutivas o cinco al año serán relevados de sus cargos.

Artículo 54º.- Libro de Actas

La Comisión llevará un Libro de Actas en el que constarán todos los Acuerdos tomados, los dictámenes correspondientes, la fecha de cada reunión, la asistencia a la misma, los dictámenes en minoría y las abstenciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Las Direcciones del Instituto Nacional de Cultura en las Regiones

impondrán sanciones administrativas en primera instancia siempre y cuando cuenten con los órganos técnicos y/o consultivos pertinentes, los mismos que adecuarán su funcionamiento a lo establecido en el presente Reglamento.
